



ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-37/2021

PROMOVENTE: JAVIER LÓPEZ
GUTIÉRREZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO Y EMMANUEL QUINTERO
VALLEJO

COLABORÓ: ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que **no ha lugar a dar trámite** al escrito presentado por Javier López Gutiérrez, toda vez que no promueve alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONTENIDO

ANTECEDENTES.....	2
1. Escrito.....	2
2. Remisión de la Junta Distrital	2
3. Turno de expediente.....	2
4. Radicación.....	3
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	3
1. Actuación colegiada.....	3
2. Cuestión a resolver	3
3. Decisión.....	4
4. Marco jurídico	4
5. Caso concreto.....	5
ACUERDA.....	9

GLOSARIO

Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

PAN	Partido Acción Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

1. Escrito

El ocho de febrero de dos mil veintiuno,¹ Javier López Gutiérrez presentó, por su propio derecho ante la 07 Junta Distrital del INE en Tamaulipas, un escrito en el cual formula diversas manifestaciones relacionadas con la presunta reelección de Joaquín Hernández Correa. Pues según su dicho, se encuentra de nuevo registrado como precandidato del PAN a diputado federal por el VII distrito electoral de dicha entidad federativa, sin que al respecto existan leyes emitidas por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores (*sic*).

2. Remisión de la Junta Distrital

El once de febrero se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio INE/JDE07-TAM/406/2021, suscrito por el vocal ejecutivo de la citada Junta Distrital, mediante el cual remitió el escrito presentado ante esa instancia por el promovente (junto con sus anexos), al considerar que los hechos señalados no eran propios de ese órgano electoral, sino que (en todo caso) están vinculados al proceso de selección interna de candidaturas de un partido político.

3. Turno de expediente

En esa misma fecha, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

¹ Todas las fechas en adelante corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



4. Radicación

En su oportunidad, el magistrado Instructor acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Actuación colegiada

La materia de la resolución que se emite compete a esta Sala Superior en actuación colegiada y no al magistrado instructor, con base en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal. Así como en las jurisprudencias 11/99 y 1/2012, de rubros: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR” y “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.

Lo anterior, porque se debe dilucidar si el escrito presentado por el promovente puede o no sustanciarse como juicio o recurso electoral, conforme a la Ley de medios tomando en consideración sus planteamientos.

Por tanto, lo que al efecto se determine trasciende a la sustanciación del procedimiento, por lo que se debe atender a las tesis de jurisprudencia invocadas y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este Tribunal Electoral, como órgano colegiado, la que emita la resolución que corresponda.

2. Cuestión a resolver

Consiste en determinar si los planteamientos del promovente pueden, efectivamente, justificar la sustanciación de alguno de los medios de

SUP-AG-37/2021

impugnación en materia electoral, así como dilucidar si ameritan que se realice algún trámite adicional.

3. Decisión

Esta Sala Superior considera que **no procede dar trámite o realizar alguna otra actuación por esta instancia federal** (en relación con el escrito del promovente), toda vez que materialmente no promueve alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios; ni se advierte que logre articular o construir agravios, relacionados con la vulneración a un derecho político o electoral como militante o simpatizante de algún partido político, por lo que sería innecesario reencauzarlo a un juicio diverso o a alguna instancia para su sustanciación.

4. Marco jurídico

La Constitución general establece un sistema de medios de impugnación electoral,² a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

El Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en materia de justicia electoral.³ Su función es resolver las controversias en los procesos electorales, así como tutelar el ejercicio de los derechos políticos de todas las personas, además de hacer efectivos los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales.

² Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución: “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

³ De conformidad con los artículos 99, fracciones II y V, de la Constitución; 184, 186, fracciones II y III, inciso c), de la Ley Orgánica.



Esta autoridad judicial es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de medios, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.

Para ello, es indispensable que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación a sus derechos políticos o electorales.

En ese orden de ideas, se actualiza la competencia de los órganos jurisdiccionales que integran este Tribunal Electoral, cuando a través de un medio de impugnación se controvierte algún acto o resolución de una autoridad electoral (o partidista) que se considera ilícita.

Por ende, las facultades de esta Sala Superior son esencialmente jurisdiccionales, al estar diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de medios, siempre y cuando se cumpla (por regla general) con el principio de definitividad.

5. Caso concreto

De la lectura del escrito presentado por el promovente, se advierten diversas manifestaciones relacionadas con algunas de las particularidades contenidas en los lineamientos emitidos por el INE, en materia de reelección de diputados federales aplicables para el presente proceso electoral federal.

Desde su perspectiva, refiere que dicha normativa fue emitida por la autoridad electoral nacional ante la omisión del poder legislativo de elaborar una legislación secundaria en la materia, tal y como lo ordenaba la reforma constitucional de 2014.

Señala diversos hechos o circunstancias relacionadas con su inconformidad por la posible reelección de Joaquín Hernández Correa como diputado federal por el VII distrito electoral de Tamaulipas, al considerar que:

- De 1997 a 2000 fue diputado federal por el PRD en el VII distrito federal, con cabecera en Ciudad Madero, Tamaulipas.

SUP-AG-37/2021

- De 2016 a 2021, con reelección intermedia como diputado local del PAN del XX distrito al Congreso del estado de Tamaulipas (*sic*).
- Actualmente va a reelegirse como diputado federal, ya que se encuentra registrado como precandidato del PAN para el VII distrito electoral de dicha entidad federativa.

Aduce que el INE no está facultado para hacer valer ninguna reelección sin leyes.

Al respecto, esta Sala Superior considera que **no ha lugar a dar trámite** alguno al escrito del promovente, ya que se limita a realizar una narración sobre supuestas vicisitudes relacionadas con la normativa aplicable a la reelección en materia electoral. Así como a señalar datos relacionados con la persona cuya reelección de manera genérica le inconforma.

No manifiesta una posible vulneración directa o indirecta a algún derecho político o electoral, ya sea por una autoridad administrativa, jurisdiccional o partidista. Tampoco es posible advertir de qué manera podría darse una posible contravención a esta clase de derechos, que pudiera ser tutelado a través de un juicio o recurso competencia de este Tribunal Electoral, o que, en su caso, amerite su reencauzamiento a alguna otra instancia.

Se afirma lo anterior, pues a pesar de hacer referencia a un tópico electoral (como lo es la condición de posible reelección de diputados federales en el actual proceso electoral), la realidad es que omite articular agravio en ese sentido, ni señala acto, resolución o norma que le depare algún tipo de perjuicio.

Sin que pase inadvertido que el promovente, en el rubro de su escrito, indica como asunto la impugnación de la presunta reelección de la persona referida, pues del estudio integral del mismo **se observa la falta de un mínimo agravio que pudiera constituir materia de un recurso o medio de impugnación competencia de este Tribunal Electoral**, pues solo se enfoca a transcribir o citar generalidades respecto de la normativa emitida por el INE en ese sentido.



Dicho de otra manera, aunque en su escrito el promovente haga referencia a una posible postulación o “relección” de un candidato a una diputación federal por mayoría relativa en el estado de Tamaulipas, lo que (en principio) actualizaría la competencia de la Sala Regional Monterrey para pronunciarse respecto de su procedencia. Lo cierto es que, resultaría ocioso su reencauzamiento (a dicho órgano jurisdiccional) para tales efectos, ya que (como ya se refirió), no se trata de un medio de impugnación que amerite trámite alguno.

Aun y cuando en su escrito aduce de manera general que el INE no está facultado para hacer valer una reelección (*sic*), lo cierto es que no expresa agravio concreto al respecto, ni causa de pedir o razonamientos que pongan de manifiesto (o permitan vislumbrar) la lesión jurídica que esa circunstancia le cause, ni los motivos que la pudieran originar.

Esto es, existe una absoluta carencia de agravios que soporten tales aseveraciones, tal y como se advierte de las siguientes imágenes:

C. LORENZO CÓRDOVA BIANELLO
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INE



1 5

Numero: 387

- Poder legislativo deberá normar la relección para próximos procesos electorales: Lorenzo Córdova
- Se prioriza el cumplimiento y observancia del principio de paridad frente al derecho de relección
- No será necesario la separación del cargo durante las campañas

EL Consejo general del instituto nacional, emitió los lineamientos sobre la relección de diputaciones para el proceso electoral federal 2020-2021 los cuales tienen por objeto regular la relección de diputadas y diputados para el próximo año, con el fin de ponderar y garantizar tanto el derecho a ser votado de la persona interesada en relegirse, el derecho a votar de la ciudadanía, así como salvaguardar los principios constitucionales de certeza y equidad de la contienda electoral.

Las y los legisladores que busquen la relección deberán presentar a su partido a la cámara de diputados ya INE, una carta de intención a más tardar un día antes del inicio de las precampañas electorales.

SUP-AG-37/2021

Conforme al acuerdo aprobado, no será necesario que las diputadas que opten por la reelección en el proceso federal electoral 2020-2021 se separen del cargo para ser electos por un periodo adicional, sin embargo no podrá de dejar de acudir a las sesiones o sus labores inherentes al cargo para hacer campaña.

EL Consejo presidente del INE, LORENZO CÓRDOVA recordó que estos lineamientos son aprobados por el instituto debido a la misión del poder legislativo en la emisión de una legislación secundaria en la materia, ordenada por la reforma electoral de 2014.

1. En el año 1997 al 2000 fue diputado federal por el PRD del VII distrito federal de cabecera en Cd. Madero Tamaulipas.
2. En el 2016 al 2021 con reelección Intermedia como diputado local del PAN del 20 distrito al congreso del estado de Tamaulipas.
3. Ahora viene otra vez a reelegirse como diputado federal Joaquín Hernández Correa registrado como precandidato nuevamente en el partido de acción nacional quien se encuentra registrado en el VII Distrito electoral, para contener el 6 de junio 2021 que se efectuará en cd. Madero y parte de la zona sur de Altamira Tamaulipas, al no existir leyes

que tenían que haber sido hechas por las cámaras de diputados y certificada por la cámara de senadores.

4. El INE no está facultado para hacer valer ninguna reelección SIN LEYES.
5. Anexo copia como testimonio al periódico de la razón, también del solo de México del día 20 de junio del 2020. El calendario electoral inicia el 20 de septiembre del 2020 FUERA DE LEY LAS REELECCIONES PARA DIPUTADOS FEDERALES

Tec. Javier López Gutiérrez

CD. Altamira Tamaulipas a 8 de febrero de 2021
Para recibir notificaciones calle Enrique Cardenas #505
Villa Cuauhtémoc Tamaulipas tel 833 2020 201

Ante dicha deficiencia argumentativa en la configuración de un agravio (o principio de él) que pudiera ser atendido (a través de algún recurso o medio de impugnación), se concluye que no se actualiza una controversia entre partes en la que se cuestione un acto (o resolución) que vulnere o lesione (de manera específica) algún derecho político o electoral del promovente.



Siendo ello un presupuesto procesal ineludible para que se active cualquier actividad jurisdiccional.⁴

De conformidad con la Constitución general y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral,⁵ este órgano jurisdiccional estableció la posibilidad de integrar un juicio electoral, cuando se plantee una controversia en materia electoral que no actualice la procedibilidad de ningún otro medio de impugnación previsto en la normativa electoral.

Sin embargo, dadas las anteriores consideraciones, no se advierte que efectivamente se esté planteando una controversia, ni que se impugne concretamente algún acto (o resolución) en materia electoral que justifique algún tipo de reencauzamiento.

En definitiva, al no plantearse alguna cuestión que pudiera sustanciarse en alguno de los medios de impugnación de competencia de este Tribunal Electoral, **no ha lugar a dar trámite o para realizar alguna otra actuación** con relación a los hechos señalados.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

ÚNICO. No procede realizar algún trámite jurisdiccional o reencauzar el escrito del promovente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

⁴ Al respecto, considérense los requisitos que deben cumplir los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios. Particularmente, la carga procesal de indicar de manera clara y precisa, los hechos en que se basa la impugnación, **los agravios que cause el acto o resolución impugnada**, así como los preceptos presuntamente violados.

⁵ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce.

SUP-AG-37/2021

Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, actuando como presidenta por Ministerio de Ley, la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.